



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE ELÍAS CARREÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00135- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para el día **veintitrés (23) de julio de 2021** a partir de las **9:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca3c405195dc40d34ccc38d3cd19ad1fe32acc929269fa850c9a6ddbca550**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia** : 152383333003-2018-00146-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : VÍCTOR ACUÑA JAIME  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 183 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 158-164) corregida con providencia del 25 de febrero de 2021 (fls. 172-174), en la que se **modificó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2019 (fls. 98-105).

Por lo anterior el Despacho,

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de noviembre de 2019 corregida con providencia del 25 de febrero de 2021, en la que se **modificó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2019, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema de información judicial.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8427c0c16fdac9080a2c9730e9df676f90675c835ab4a445cf89c28514f462f1**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR** : **ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ**  
**ACCIONADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN** : **15238-3333-003-2018-00236-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 249), se observa que el señor ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ confiere poder a favor de la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.053.504 y T.P. No. 183.698 del C.S. de la J., para realizar las específicas gestiones de solicitar copia de la sentencia de primera instancia y mandato otorgado al anterior apoderado del accionante, motivo por el cual, atendiendo las regulaciones establecidas en los artículos 74 y 76 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería para actuar a la abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.504 y T.P. 183.698, para que actúe en nombre del señor ELIECER CASTELLANOS LÓPEZ, conforme al poder visto a folios 247 y 248, en los términos en él contenidos.

2.- Por secretaria infórmese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que los derechos litigiosos a favor del demandante en este proceso se encuentran embargados por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta<sup>1</sup> conforme se le hizo saber a esa entidad en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 233).

Para los fines pertinentes anéxese copia del oficio No. 542 de 6 de febrero de 2020 emitido por el Despacho judicial que ordenó el embargo.

3.- Por secretaria infórmese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que en el presente proceso se profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor ELIECER CASTELLANOS LOPEZ, para que adopte las medidas que considere necesarias ante el Ejército Nacional, conforme a lo ordenado en el proceso proceso ejecutivo que adelanta ese Despacho radicado No. 54-001-4003-010-2019-00889-00.

---

<sup>1</sup> Dentro del proceso ejecutivo que adelanta ese Despacho radicado No. 54-001-4003-010-2019-00889-00

Por secretaria envíese copia de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2019.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la pagina web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14788205edbda34e817afa21d1fc0d8e8add31ba5bcf2d62b651f5df328eee53**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00278- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante oficio radicado JCI-RB No. 0246-21 del 25 de marzo de 2021, en respuesta a lo ordenando por este Despacho mediante oficio CASV / 00151 del 25 de febrero del presente año (fl. 390), señala que para proceder a realizar la calificación del señor JHEISON RICARDO ALARCÓN, se hace necesario cumplir con unos requisitos mínimos señalados por la ley que consisten en el diligenciamiento del formulario, remitir fotocopia legible de la historia clínica, exámenes complementarios, fotocopia del documento de identidad y efectuar la consignación de las sumas indicadas en el citado oficio (fls. 412 a 414); en consecuencia el Despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, radicado JCI-RB No. 0246-21 del 25 de marzo de 2021 junto con su anexo (fls. 412 a 414) , para lo de su cargo
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a8812e20e7a2c751066521190481bdb575197567c63af6fd9d71e4e1fa5d1be**  
Documento generado en 06/05/2021 06:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE:** JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00473-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegaron las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y caducidad, rotulándolas como excepciones previas.

### **CONSIDERACIONES**

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dichos medios exceptivos no pueden considerarse como excepción previa pues los mismos no se encuentran incluidos dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarlas probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas pendientes por resolver, ni la configuración por ahora de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (03) de agosto de 2021 a partir de las 02:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2048069992523ecc5d26ba723c9d71b13541baf0afadcabab8bccf5bc7b2da**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** ANA LUCÍA MORENO ARAQUE

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00056-00

No obstante lo indicado en el informe secretarial que antecede el cual señala que se vencieron los términos señalados en el auto admisorio de la demanda (fl. 181), con el propósito de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, se dispone lo siguiente:

1. Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso a la señora ANA LUCÍA MORENO ARAQUE, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada, previa elaboración y remisión por correo electrónico del mismo por parte de la Secretaría a la parte actora para el trámite.
2. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem, para ser incorporados al expediente.
3. Allegada la anterior información por Secretaría córrase traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la demandada.
- 4.- En el evento de conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, por secretaria remítasele el aviso y la providencia a notificar por medio de correo electrónico, dejando las constancias del caso.
4. Se reconoce personería para actuar al(a) abogado (a) KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.128.051.897 y Tarjeta Profesional N° 217.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder de sustitución visto a folio 158 de las diligencias.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be1b655cf5b25f447cba943573137e182ff98a5a294252cba30663075e3ea3e**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00093-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 81) y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha atendido los distintos requerimientos efectuados por el Despacho, a través de los cuales se requirió información necesaria para esclarecer si había o no operado el fenómeno jurídico de la caducidad, esta judicatura en aplicación del principio pro actione, ante la duda respecto de la ocurrencia o no del fenómeno aludido la misma se desatara por ahora a favor del demandante<sup>1</sup>, por lo cual se procederá a ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.:** Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en concordancia con el artículo 171 Numeral 3° del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Conforme lo ha determinado en este tipo de situaciones el Consejo de Estado, ver sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. No. 1996-03070 M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.:** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita

**CUARTO.:** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**QUINTO.:** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la hoja de servicios y certificados salarios devengados por el actor desde el año 2002 en adelante correspondiente al señor HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.375.487**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**SEXTO.:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO.:** El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el termino de los treinta (30) días a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

**OCTAVO.:** Reconocer personería a la abogada **CATERINE PÁEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del expediente.

**NOVENO.:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicitación del estado en la página Web.

**DÉCIMO.:** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-  
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7905578089b695c1a7e76b993a5246838fe5127210082e26e690ef6aacf8c299**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> "Se adoptan medidas para implemetar las tecnologías de la informacion y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flecibilizar la atencion a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARIS MARÍA CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 152383333003 **2020-00039-00**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl. 152-153), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”* (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fls. 15-17)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

## RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folios 152 y 153 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.
- 5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4776482e760d539c7df8bed6a9cbb7d68369d0ddc75eae3811a3ef6b39a57081*  
*Documento generado en 06/05/2021 06:21:06 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 **2020 00054 00**

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE. y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**CUARTO.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: **1.)** 2 de traslado común (artículo 199 CPACA) y **2.)** 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c80199405705a554cee7b9788a8b5fe42978a3e1843f44dcdcb6299546f2abae**  
Documento generado en 06/05/2021 06:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE

**RADICACIÓN:** 152383333003-2020-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.-Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 51-57), por medio del cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el artículo numeral 5º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto se precisa que de conformidad con el artículo 201 A del CPACA, artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado del recurso por secretaria como quiera que el recurrente acreditó a folio 52 del cuaderno cautelar que remitió el escrito contentivo de recurso al canal digital de los demás sujetos procesales.

2.-Ejecutoriado este auto, en forma inmediata, envíese copia digital del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE  
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00063-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106ea92c78528a288b94c0fc42cda1693c85ffff9591a80af67103ab5a08491d**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEISY JOHANNA TIRIA MORALES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 152383333003 **2020-00082-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 89), se observa que la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 88), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).*

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fls. 16-18)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### **RESUELVE**

- 1.- ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 88 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.
- 5.-** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a60011ec0b7c5356749f0e7a6f7c68fbd4b6da5894b641c9a8922e83ebb22**  
Documento generado en 06/05/2021 06:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00002- 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

**1. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**3.** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda escrito de subsanación y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

6. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA<sup>3</sup>) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA MONTAÑA ROSAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00002- 00**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0038d0d4d9459eef495104e3fa1f7ea6c64dad519d50efa812ea4847d717ec7**  
Documento generado en 06/05/2021 06:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANGÉLICA MANTILLA CORREDOR Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00016- 00**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **ANGÉLICA MANTILLA CORREDOR Y OTROS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece<sup>1</sup>:

1. La parte demandante señala como demandantes que se encuentran en el tercer nivel de parentesco por consanguinidad de la víctima WILSON CHAPARRO PUERTO (Q.E.P.D. ), entre otros a la señora:

" (,,,)

> *MARIA ALEJANDRA TORRES CHAPARRO (sobrina), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1052414585, (...)"*

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, señala como demandantes que se encuentran en el cuarto nivel de parentesco por consanguinidad y a fines hasta el 2°, de la víctima WILSON CHAPARRO PUERTO (Q.E.P.D) a los señores:

“(…)

- NELSON MAURICIO RINCÓN CHAPARRO (primo), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.164.929, (…)
- HÉCTOR ANDRÉS RIVERA PUERTO (primo), identificado con la cédula de ciudadanía C.C. N°13.872.581, (…)
- NICOLÁS RIVERA PUERTO (primo), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.838.460, (…)”

No, obstante revisadas las pruebas allegadas con la demanda, se advierte que la parte demandante no presentó los registros civiles de las citadas personas, por tanto, deberá allegar dichos documentos.

2. El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(…)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto<sup>2</sup>.

Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(…)

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, se señala en el escrito de la demanda como demandante a la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1052414585, no obstante, no se allegó el poder especial conferido por la mencionada persona a quien dice actuar como su apoderada.

3. Finalmente, el Despacho le advierte la apoderada de la parte demandante, que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico del mismo, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

4.- Reconocer personería a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, identificada con C.C. N° 40.040.702 , portadora de la T.P. N° 122.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 39-73 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0068c5fdecfa473fbddda6d8a0046da8a88848130215f6b8fee3c603c3e714b9**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ SERAFÍN SALAMANCA SALAMANCA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE DUITAMA
<b>RADICACIÓN:</b>	15238-3333-003-2021-00023-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor JOSÉ SERAFÍN SALAMANCA SALAMANCA en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al(la) representante legal del MUNICIPIO DE DUITAMA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE al señor JOSÉ SERAFÍN SALAMANCA SALAMANCA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.215.105**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

7.- El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4477fe9f3ff7bd9cdf3025b484a89f1da7d2613383ea44b28aade7c5a731ea24**

Documento generado en 06/05/2021 06:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARFFA DEVIVERO PEREIRA
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN:</b>	152383333003-2021-00028-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,**

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**4.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este ultimo modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora MARFFA DEVIVERO PEREIRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.854.233 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 255 del 29 de septiembre de 2014**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**6.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**7.-** El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el termino de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

**8.-** Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**9.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cf82efdcde2ca6a110d98a906f4bdbb6acc1aa3406e9e81ac16cb4e6af68a7c1*  
*Documento generado en 06/05/2021 06:21:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**DEMANDADO:** BLANCA LIGIA PORTILLA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00034 -00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante UGPP, mediante, memorial visto a folio 436 del expediente, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 establece que “(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: “(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra ingresado al Despacho para decidir sobre el estudio de la eventual admisión (fl.434). En tal sentido, al verificarse que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la solicitud del retiro de la demanda formulada por el apoderado de la demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

3. **DEJAR** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO:** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bfc56b270de9243282ce738350aae3e0a429b9fa8492e16334c59f16481f84**  
Documento generado en 06/05/2021 06:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**